



MANIFIESTO JURIDICO,
EN DEFENSA
DE LOS RR.PP.PRESENTADO
FRAY ANTONIO MASSO,
EX-PROVINCIAL
DE LA PROVINCIA DE ARAGON,
DEL ORDEN DE LA SANTISSIMA TRINIDAD,
REDEMPCION DE CAUTIVOS;
Y PR.^{DO} FRAY JAYME CASABAXA,
DIFINIDOR ACTUAL
DE LA MISMA PROVINCIA,
Y ELECTOR GENERAL.

Y EN EXCLUSION DEL INTERES DE LA
Regalia de su Magestad , en la execucion , ò retencion
del rescripto Apostolico en el Real Consejo de Castilla,
instada por el M. R. P. Presidente de la dicha Provin-
cia , por medio de su Comissario en la Real
Audiencia de Cataluña.

Y ASSIMISMO EN DEFENSA DE LA JURISDICION
del Ilustrissimo Señor Arzobispo de Tarragona , delegada
por la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares , en
fuerza de dichas Letras , para conocer de las causas de los
referidos Padres , con el P. Ministro del Convento
de Barcelona , y otros de su misma
Provincia.



MANIFIESTO JURIDICO

EN DEFENSA

DE LOS RR.PP. PRESENTADO

FRAY ANTONIO MASSO

EXPROVINCIAL

DE LA PROVINCIA DE ARAGON

DEL ORDEN DE LA SANTISSIMA TRINIDAD

REDEMPCION DE CAUTIVOS

Y PR.^o FRAY JAYME CASABAXA

DIFINIDOR ACTUAL

DE LA MISMA PROVINCIA

Y ELECTOR GENERAL

Y EN EXCLUSION DEL INTERES DE LA

Regala de la Magdad, en la execucion ó renuncia

del referido Apostolico en el Real Consejo de Castilla

instada por el M. R. P. Presidente de la dicha Provin-

cia, por medio de su Comisario en la Real

Audiencia de Cataluña.

Y ASSIMISMO EN DEFENSA DE LA JURISDICCION

del Illustre Señor Arzobispo de Tarazona, delegado

por la dicha Congregacion de Obispos, y Residentes, en

lugar de dichas Letras, para conser de las causas de los

referidos Padres, con el P. Ministro del Gobierno

de Barcelona, y otros de la misma

Provincia.

N. 1.  En la Disciplina Regular, y Decretos Pontificios huvieran permitido à los RR. PP. Antonio Mafsò, y Jayme Casabaxa, recurrir al Supremo Real Consejo de Castilla, no huvieran buscado otro asylo, ni implorado otra proteccion contra las violencias que han tolerado de sus Superiores. Pero vna vez que los mismos Superiores han sacado la causa de los caminos interiores de la Religion, y de los ambitos del fuero Regular, miran como à vtil suyo especialissimo la remission de las Letras Apostolicas á el dicho Real Consejo: pues de sus sapientissimos Consejeros, y de su alta madurez se cree se bolveràn al Ilustrissimo Juez Comissario Apostolico.

2. El motivo que ha conducido este negocio al Real Consejo (que es el punto de la Regalia empenada: à la proteccion del Sacro Concilio de Trento, y à la paz, y tranquilidad de los Subditos) no permiten vna exacta justificacion del derecho de estos Religiosos, y asy se reducirá la relacion de su causa à lo que sea preciso, para la comprehension del estado en que se hallaba quando se facò el despacho, y comission Apostolica, que aora se examina.

3. Por el mes de Mayo de este año se avia convocado à la Ciudad de Marsella Capitulo General correctivo de toda la Religion. Disponianse al viage para asistir en dicho Capitulo el P. Mafsò, y el P. Casabaxa. El primero, con el fin de proseguir en él la apelacion de vna sentencia, ò declaracion hecha por el P. Provincial de la Provincia de Aragon, sobre interesses que se disputaban entre dicho P. Mafsò, y el P. M. Fr. Antonio Boér (Padres ambos de Provincia.) Y el segundo, para votar en calidad de Socio del Provincial, á quien en fuerza de Constituciones de su Orden, y segun se declaró despues en el mismo Capitulo General, compete derecho de sufragar en semejantes Capítulos.

4. A vno, y à otro quiso privarles del que respectivamente les pertenecia el Prelado local, ó Ministro del Convento de Barcelona, donde residian los expressados Religiosos, mandandoles con absoluto, y formal precepto de santa obediencia, que ninguno de los dos saliesse de las puertas de aquella Ciudad, y no permitiendo que se abriesen las del Convento el dia que creyò avian de partir, poniendo algunas guardas para mas assegurar su detencion.

5. Reconociendo ambos Religiosos lo injusto del precepto, apelaron de él; y porque debian justamente rezelar alguna violencia del Prelado, interpusieron la apelacion en la forma que prescribe el *cap. fin. de appellat.* aprobada, y explicada por los Autores, que sobre dicho capitulo recopilaron Barbosa, Gonzalez, y los demás Interpretes, Pellizar. *in Manual. Regular. tract. 6. cap. 7. numer. 15. & 16. Reiffenst. ad tit. Decretal. de appellat. §. 4. numer. 92.* Y aviendo hecho notificar esta apelacion al Prelado, y suspendido su jurisdiccion por este medio, usaron de su derecho, poniendose en marcha para Marsella.

6. Sintió mucho esta apelacion el Prelado; y à fin de detener, y mortificar los Religiosos, solicitò luego los medios mas executivos del gobierno Secular, respirando el Vicario de dicho Convento calabozos, y argollas contra los Frayles escandalosos, fugitivos, inobedientes, y apostatas. Con estos epitetos habló en el Palacio del Excelentissimo Señor Marqués de Risbourq, de dos Religiosos Graduados, y exemplarmente zelosos del bien de las almas, de que ambos han dado tales exemplos, que apenas ay individuo habitante en Barcelona, que no pueda confirmarlo con algun provecho proprio.

7 Y si así se les maltrató de palabra; no fue menos lo que el Prelado les maltrató de obra: pues la noche del mismo día que se ausentaron (que fue el 26. de Abril de este año) convocada la Comunidad en pleno Capitulo, declaró por descomulgados al P. Casabaxa, y al P. Mafsó, con su Compañero lego Fr. Pablo Pujol, quien por acompañarle al P. Mafsó en todas las salidas años avia, no pudo negarse à seguir los passos que ignoraba; pero ni la falta de libertad moral, ni la invencible ignorancia con que obraria, aunque se supiera que avia obrado culpablemente el P. Mafsó, pudo excusarle de la misma penalidad, y de las persecuciones que se han seguido à ella. *liv. 6. om. 28.* Apeló de esta declaracion vna persona conjunta del P. Mafsó en Barcelona, y ambos Religiosos apelaron en Marsella, luego que tuvieron noticia del gravamen; y aunque el principal assumpto de este Manifiesto no debia ser sobre la nulidad de estas censuras, sin embargo no puede omitirse todo lo que sea necesario à la comprehension de su injusticia: de la preocupacion con que procedió el Prelado; y de la necesidad de recurrir à Tribunal superior, à que se hallaron reducidos nuestros Religiosos.

9 La nulidad de la excomunion, ó declaracion de censuras, es evidente siempre que éstas no se han incurrido; y no pueden averse incurrido, menos que siendo impuestas *ab homine*, ó *à iure*. No fueron impuestas *ab homine*, porque el precepto de su Superior, para no apartarse de Barcelona, fue solo en virtud de santa obediencia; mas no en pena de excomunion: y sería equivocacion intolerable confundir vn precepto de obediencia, que solo obliga en fuerza del Voto Religioso, con vn precepto en pena de excomunion, que obliga à todos los hijos de la Santa Iglesia, en fuerza de la jurisdiccion Eclesiastica de sus Juezes Ordinarios, y Prelados.

10 Y si en efecto huvieran sido impuestas *ab homine* las censuras, es evidente que tampoco pudieran averse declarado, sin preceder la trina admonicion, ó comminacion, ó à lo menos vna *pro tribus*, que prescribe el Derecho Pontificio, *cap. Reprehensibilis 26. de appellat. cap. Sacro 24. de sent. excommunic. cap. Si statutum, cap. Constitutone, eodem tit. in 6.* y como no aya precedido esta diligencia, es manifesta la nulidad de la declaracion.

11 Añadese, que esta declaracion la hizo el P. Ministro de Barcelona despues de aver los dos Religiosos apelado del precepto de no salir de aquella Ciudad, como queda referido; y es efecto notorio de la apelacion suspender la incurcion de las censuras impuestas *ab homine*, quando precede à su declaracion, *cap. Per tuas 40. de sent. excommunic.* con muchos que recopiló Barboza sobre dicho texto, *num. 1. & 4. Reiffenst. ad tit. Decretal. de appellat. num. 214. Krymer Can. QQ. lib. 2. tit. 28. num. 2829. Pellizar. Manual. Regular. tract. 6. cap. 2. num. 27.*

12 No siendo *ab homine* estas pretendidas censuras, son mucho menos *à iure*; porque si hablamos del Derecho Comun, consta que semejante pena, ni aun la incurren los Religiosos apóstatas de la Religion, si antes no dexan el Habito, *Gloss. in cap. 1. verb. Apostata, de tempor. ordinand. Abbas in cap. fin. num. 2. de Apostat. Pellizar. in Manual. Regular. tom. 2. tract. 8. cap. 8. num. 49. Reiffenst. ad tit. de Regul. §. 8. num. 254. Krymer Canon. QQ. lib. 5. q. 9. n. 785.* en cuyo assumpto no nos detenemos, porque no es creible que el P. Ministro de Barcelona aya seriamente querido colocar en esta classe à dos Religiosos de las circunstancias del P. Mafsó, y P. Casabaxa, no pudiendo negar, que la apostasia en el sentido que hablamos, es: *Recessus à Religione, quam quis professus est, absque animo ad eam amplius redeandi*; y como muchos añaden, *neque tran-*

5
transseundi ad aliam, Rodriguez QQ. Regular. tom. 1. quest. 30. art. 1. per tot. Sanchez in precept. Decal. lib. 6. cap. 8. num. 2. Pellizar. Manual. Regular. tom. 2. tract. 8. cap. 8. num. 43. & passim, Pignatelli tom. 7. consult. 68. n. 5. Reiffenst. ad tit. 31. Decretal. lib. 3. §. 8. num. 251. Krymer Canonie. QQ. lib. 5. tit. 9. num. 776. & seqq. Pyrhing. ad tit. Decret. de Regular. num. 186. & passim AA. Y no aviendo nuestrós Religiosos dexado el Habito, ni salido de su Convento de Barcelona con otro intento, que el de presentarse al Ministro, y Capitulo General de la Religion; solo el calor de vn disgusto (para vsar de la voz mas decorosa) pudo motejarles con el nombre de apostatas, y declararles descomulgados.

13 No incurriendo en pena de excomunion los Religiosos apostatas, segun el Derecho Comun, claro es que tampoco la incurrirán los meramente fugitivos, como largamente lo prueba Rodriguez QQ. Regular. quest. 30. art. 4. per tot. haziendose cargo de las Constituciones modernas de Paulo IV. y Pio IV. y probando que las penas en ellas establecidas, solo comprehenden los verdaderamente apostatas, no empero los puramente fugitivos, quales son los que sin licencia del proprio Superior, se apartan por algun tiempo de su Monasterio, con animo de bolver á él, Rodrig. QQ. Regular. quest. 30. art. 1. Sanchez lib. 6. cap. 8. num. 2. Reiffenst. ad tit. de Regular. num. 247. Pyrhing. ad eundem tit. num. 186. Krymer Canonie. QQ. lib. 5. quest. 9. num. 777.

14 Y si el Derecho Comun no impone la pena de censura á los Religiosos fugitivos, mucho menos los Estatutos de esta Religion, que en el lib. 1. cap. 21. §. 5. les exime de ella, con tal que retengan el Habito, con estas expresas palabras: *Declaramus tamen hos Fratres fugitivos (habitu Ordinis retento) nullam propter hoc incurrisse excommunicationem*, conformandose en esta parte con el Derecho Comun, como puede verse en los Autores citados en los dos numeros antecedentes.

15 Bastaria lo dicho para manifestar la nulidad de las censuras, pero no para la justificacion de los dos Religiosos, si el apartarse de su Convento no huviera sido con el justo motivo de vna legitima apelacion: circunstancia, que justifica su ausencia, y prueba la nulidad de la excomunion, como vno, y otro lo convence juntamente el cap. *Dilecti* 52. de *appellat.* en que aviendo vn Prelado declarado sentencia de excomunion contra vnos Regulares, despues que avian estos emprendido el recurso á la Santa Sede, se declaró nula la excomunion; y esto es, que no avian apelado con la formalidad que lo practicaron nuestrós Religiosos; pero: *Cum plus sit* (dize el texto) *ad Sedem Apostolicam factó provocare, quam verba; & ipsis propter dictam causam ad Romanam Ecclesiam venientibus intelligatur, ad Sedem Apostolicam provocatum, mandamus, quatenus, si est ita, dictos fo. & H. denuntietis excommunicationis vinculo non teneri.* De cuyas palabras se deducen tres reglas. La primera, que el solo recurso equivale á la apelacion interpuesta con toda formalidad. La segunda, que suspende la jurisdiccion del Ordinario inmediato, y debuelve el conocimiento al Superior mayor. La tercera, que es de ningun valor la sentencia de excomunion, que se sigue á este recurso.

16 Se nos opondrá tal vez, que los Regulares no pueden apelar de la correccion de sus Prelados, cap. *Ad nostram* 3. cap. *Reprehensibilis* 26. de *appellat.* cap. *Irrefragabili* 13. de *offic. Iudicis Ordinar.* pero esta regla solo tiene lugar, quando la apelacion es injusta; ó como dize el primer texto, quando la interpone el Religioso con *exorbitante nequicia*; pero no quando el Superior ha dado motivo á ella con algun exceso, ó desvio del Estatuto Regular, ó como

B

dize

dize el cap. *Irrefragabil* yà citado: *Nisi formam in talibus excefferit observandam*: como afsi se prueba con la mayor evidencia del cap. *Licet in corrigendis* 12. de offic. Iudic. Ordin. cap. *De Priore* 31. de appellat. Navarr. de Regular. com. 3. à num. 51. cum seqq. donde propone la questio de appellatione Regularibus concessa, vel vetita, Sanchez, Azor, y otros citados por Rodriguez QQ. Regular. tom. 1. quest. 29. art. 1. Pellizar. Manual. Regular. tract. 6. cap. 7. à n. 34. cum seqq. Krymer Canon. QQ. lib. 5. quest. 9. art. 1. n. 781. & 782. Reiffenst. ad tit. Decretal. de appellat. §. 11. num. 300. latè Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. prelad. 5. à num. 18. cum seqq. & alij plures apud ipsum.

17 Y para que no se escrupulice sobre el justo motivo de la apelacion, y el conocimiento de los casos en que el Prelado Regular ha excedido, ò se ha arreglado à los limites de el Derecho, y Constituciones de su Orden, vease à Pellizar. dict. tract. 6. cap. 7. num. 34. & seqq. donde alarga de forma la facultad de apelar en los Regulares, que la dexa casi en los terminos del Derecho Comun, confesando en el num. 37. con Sanchez, que no ay diferencia alguna entre los Religiosos, y Seculares en esta parte.

18 Pero no solo es licita à los Regulares la apelacion, sino tambien decente, como prueba Rodriguez dict. quest. 29. art. 3. per tot. Y no solo decente, pero tambien necessaria, como con la autoridad de Salas, Lessio, y otros, lo prueba el mismo Pellizar. dict. cap. 7. num. 61. siempre que la apelacion conduce à conservar el Religioso su buena fama, y esta se considera vtil al beneficio del proximo: circunstancias, cuya aplicacion no es dudable en vnos Religiosos dedicados al bien espiritual de las almas en los ministerios del Pulpito, y Confessionario, pues su descredito quitaria precisamente la eficacia à sus exortaciones: afsi que debieron tener presente lo que dixo San Agustin de bono viduitat. cap. 22. que debemos conservar la buena conciencia, para nosotros mismos; y la buena fama, para nuestros proximos.

19 Otro arbitrio mayor tienen los Regulares: pues aun en los casos en que por Constituciones particulares tienen cerrada la puerta de la apelacion, la tienen abierta para el recurso, por modo de quexa à sus Prelados mayores, y à su Santidad; y esto, aunque su Superior inmediato no aya excedido en la correccion, con tal que recayga el recurso sobre materia en que el Prelado Superior pueda conceder alguna gracia, ò especie de dispensacion. Es doctrina de Suarez de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 11. num. 7. Panormit. y otros citados por Rodriguez tom. 1. quest. 29. art. 2. Navarr. cons. 4. de appellat. num. 6. Pellizar. Manual. Regul. tract. 6. cap. 7. num. 43. ibi: *Licet interdictum sit Regularibus appellare in Ordinarijs correctionibus::: habent tamen aliud genus defensionis, nimirum ut possint recurrere ad suos Superiores per viam quarelle, & quidem non solum ad Prelatos maiores Religionis, sed etiam ad ipsummet Papam, ut rectè advertit Suarez, addens talem recursum esse licitum, non solum in casu quo Prelatus in pœna imponenda excedat debitum modum: sed etiam in casu quo pœna sit iusta, & secundum regulam; dummodò materia sit talis, ut altior Prelatus possit concedere gratiam aliquam, vel quasi dispensationem.*

20 Tampoco puede oponerfenos el cap. 4. sess. 25. de Regularib. del Concilio Tridentino, en que prohibió à los Religiosos apartarse de sus Conventos, aun con pretexto de recurrir à sus Superiores, no siendo llamados, ò embiados con expreso mandato en escrito, ibi: *Nec liceat Regularibus à suis Conventibus recedere, etiam pretertextu ad Superiores suos accedendi, nisi ab eisdem missi, aut vocati fuerint; qui vero sine predicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit, ab Ordinario locorum, tanquam desertor sui instituti, puniatur.* La qual dis-

7

disposicion se halla repetida, y excitada en las Constituciones de la referida Religion, lib. 1. cap. 21. §. 1. ibi: *Precipimus Sacri Concilij Decreto inherentes, ne aliquis nostri Ordinis Religiosus, etiam pretextu ad Superiorem accedendi, à suo Conventu discedat, nisi ab eo missus, vel vocatus fuerit, mandato in scriptis obtento.*

21 No pueden, digo, oponerlenos estos Decretos, y Constituciones; porque à mas que ni en vno, ni en otro se impone pena de excomunion, antes la excluye expressamente el mismo capitulo de las Constituciones, transcrito arriba al num. 14. y el Tridentino solo quiso sujetar à los Regulares fugitivos à los Ordinarios de los Lugares, y Diocesis donde fueren hallados, para que los castigassen à su arbitrio, que nunca puede estenderse à la excomunion, no correspondiendoles esta pena, como queda probado en el num. 13. para el efecto de validar la declaracion de las censuras publicadas por el P. Ministro de Barcelona contra nuestros Religiosos, nada prueban los referidos capitulos, y Constituciones.

22 Con todo, se responden dos cosas. La primera, que el Concilio no prohibiò à los Regulares la apelacion, ò recurso à sus Superiores, sino el que vayan divagando con el aparente pretexto de estos recursos, como se saca de las mismas palabras del Concilio, ibi: *A suis Conventibus recedere, pretextu ad Superiores accedendi*; y lo afirman Azor, Sayro, Navarro, Rodriguez, citados, y seguidos por Barbosa sobre el dicho cap. 4. num. 10. in fin. Sanchez in Decal. tom. 2. lib. 6. cap. 8. num. 10.

23 La segunda, que en todo caso, solo se avrian prohibido los recursos temerarios, por mal fundados, ò levísimos motivos, en la forma que ya el Derecho Comun los tenia prohibidos à los Regulares, segun la inteligencia explicada en el num. 16. y 17. No empero los recursos justos, y permitidos, como assi se deduce de la *Constit. 71. de Sixto V. §. 20. & 21.* que se lee en el Bullar. de Cherub. tom. 2. y lo prueba Peyrin. de Relig. Subd. quest. 1. cap. 2. §. *Si autem.* Pellizar. tract. 6. cap. 7. num. 49. Rodriguez QQ. Regular. part. 1. quest. 30. art. 5. per tot. Navarro, Azor, Tamburino, Fagandez, Sanchez, y otros muchos, citados, y seguidos por Barbosa sobre dicho cap. 4. sess. 25. de Regular. num. 9. & 10. Garcia in Sum. tom. 2. tract. 10. disp. 4. dub. 5. punct. 3. num. 29. Lezana cap. 16. num. 8. el Regente Calderò decis. 24. num. 1. tom. 1. con muchos que cita.

24 Aviendo, pues, salido nuestros Religiosos de su Convento, no con el afectado pretexto de vna apelacion, sino despues de averla verdaderamente interpuesto, de vn precepto injusto de que se hallaban oprimidos, no pudieron contraer, ni aun la sospecha de incurso en las censuras, y pudieron infatar su nulidad en el Capitulo General de Marsella; y no logrando en ella satisfacion que podian esperar de su justicia, por hallarse Director General en dicho Capitulo el M. R. P. M. Fr. Antonio Boër (à cuyo influjo, hablando con gravissimo fundamento, debe atribuirse ser el resorte de todos estos movimientos) pudieron buscarla en el Superior Tribunal de la Sagrada Congregacion, assi como pudieron aver apelado à ella *omisso medio*: como afirman Fr. Thomàs de Jesus tract. 3. de Visit. Reg. cap. 17. num. 6. Lezana tom. 1. cap. 9. num. 6. Portel, Diana, y otros citados, y seguidos por Pellizar in Manual. Regular. tract. 6. cap. 7. num. 56.

25 Representadas estas razones à la Sagrada Congregacion, merecieron la atencion de sus Eminentísimos Cardenales, que à fin de proceder en justicia, sin gravamen, y gasto de las partes, como suele esta Congregacion, co-

metió la instancia al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Tarragona, para que oídas las partes, y verificadas las narrativas, procediesse en los terminos de Derecho, con las facultades de la misma Congregacion.

26 Este rescripto, y comission es la que à instancia del P. Presidente de la Provincia de Aragon se mandò recoger por la Real Audiencia de Barcelona, para que examinada en el Consejo Supremo, se pueda suplicar de ella, informando à su Santidad, que su execucion puede oponerse à la disposicion del Tridentino en el *cap. Cause omnes 20. sess. 24. de Reformat.* porque quita el derecho de conocer en primera instancia à los Ordinarios, y que perturbaria la quietud, y harmonia del estado; cuya tranquilidad, como la proteccion del Concilio, es glorioso empeño de la regia de su Magestad.

27 Estos dos motivos, que son: La ofensa de la jurisdiccion Ordinaria, y la perturbacion de la quietud, reposo, y buen gobierno del estado en que estriua la instancia del P. Presidente de Provincia, y la provision de la Real Audiencia de Cataluña, deben agora examinarse separadamente. Y empezando por el primero, se hará patente su insubsistencia, ó inaplicacion, consideradas dos principalísimas razones. La primera se funda en el estado de las partes, y la segunda en el estado de la causa.

28 Por lo que mira al estado de las partes, no puede dudarse, que siendo estas de sujetos Religiosos, no pueden traerse al Consejo, por la regia de la proteccion, como expressemente lo manda la *ley 40. tit. 5. lib. 2. de la Recopilat.* con estas palabras: *Porque somos informados, que los negocios Ecclesiásticos tocantes à visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hazen por sus Superiores, trae inconvenientes, traerse por via de fuerza à las Audiencias, assi por razon del secreto, que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho, y otras causas: Por ende mandamos à los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, que no se intrometan à conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales procesos por via de fuerza en manera alguna; porque quando en esto huviere que proveer, los del nuestro Consejo proveeran.*

29 Trata de la disposicion de este texto Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 10. cum seqq.* y en el *tract. de Supplic. ad SS. part. 2. cap. 11. num. 104. cum seqq.* se explica con esta generalidad, y expresion: *In Hispania, recursus ad Regem non pateat Religiosis in ijs causis, que vertuntur, & tractantur coram suo Prelato, & Superiore Regulari, quomodolibet cognoscente de illis intra Claustrum, sive visitando, sive corrigendo in observationem sue Regula, sive aliter inter eosdem Religiosos civiliter, aut criminaliter, ordine, & forma iudiciali servata.*

30 Observase tan rigurosamente la disposicion de esta ley, que asegura el señor Salgado *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. prelud. 5. num. 21.* que las causas de los Religiosos, *nullo modo possunt trahi ad suprema pratoria per viam violentia, sive in eis prohibita sit appellatio (prout regulariter prohibetur) sive permissa sit (prout quando exceditur) nec hactenus visum, nec auditum fuit inter practicos, & expertos Tribunalium Advocatos, & Senatores huiusmodi personarum causas ad illa exportari per hanc viam.* Como tampoco en Francia se admiten las apelaciones tanquam ab abusa de los Religiosos, como prueban los Autores citados por el mismo Salgado *num. 15.*

31 Y aunque la citada ley del Reyno solo excluye los recursos de los Regulares, quando por via de fuerza quieren traer las causas al Consejo, sin expresar el caso de la proteccion del Concilio en el *cap. Cause omnes*, no es porque con este pretexto pueda tener lugar la regia de la retencion, sino porque

nunca puede empeñarse la proteccion Real para los casos que no están comprehendidos en la disposicion del Concilio ; y como las causas de los Regulares no lo estén en la de dicho *cap. 20.* ya se ve , que ni razon de duda podia ofrecerse , que pudiesse dár motivo á la expedicion de nuevo Decreto particular , para vn caso tan notorio , y comprehendido en la regla general.

3 2 Que los Regulares no vengán comprehendidos en la disposicion del Concilio en el *cap. 20. sess. 24. de Reformat.* que la jurisdiccion de los Ordinarios para las primeras instancias , establecida en aquel Decreto , no se estienda á las causas de los Religiosos , y que en él no se aya derogado á la facultad , y conocimiento de los Conservadores , incompatible con la de los Ordinarios , es comun , y cierta opinion de todos los Autores , que hablan en este assumpto , como puede verse en Barbosa sobre dicho *cap. num. 9. & 10. & de potestat. Episcop. part. 3. alleg. 81. num. 13.* Riccius *decis. Cur Neapol. 273. numer. 7.* Aldrete *in alleg. pro omnium regul. exemp. part. 1. cap. 7. num. 4.* Sanch. *Conf. Mor. lib. 6. cap. 9. dub. 5. num. 12.* Ceballos *de Cognit. per viam violent. part. 2. cap. 157. num. 11. & 12.* Narbona *leg. 59. gloss. 1. num. 206. lib. 2. tit. 4. Recopilat. Salgad. de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 11. num. 10. & ferè per tot.* Y en orden á los Conservadores , lo ha declarado repetidas vezes la Sagrada Congregacion , como es de ver en Salgado , y Narbona en los lugares citados.

3 3 Y si atentamente se mira el expreffado capitulo , se hallará facilmente , que ni en sus palabras , ni en su mente puede comprehendér á los Regulares. No en sus palabras , porque ni el nombre de pleytos de que usa el Concilio en las primeras , *Causa vniuers* , pueden , sin grande impropriedad , convenir á las disputas , que entre si tienen los Religiosos , que como incapaces de la propiedad de bienes , y dependientes aun en el uso del arbitrio de sus Superiores , *cap. In presentia 8. de probat. can. Si qua mulier 19. quest. 3. cum concord. Monachi à Monasterio 16. quest. 1. gloss. in can. Non dicas 12. quest. 1. verb. Possidere* , Navarra *de Regular. comment. 2. num. 64.* Reiffenst. *lib. 2. Decret. tit. 2. num. 165.* Ni las que se figuen , *ad forum Ecclesiasticum pertinentes* , son aplicables á los Regulares ; porque como dize el Carden. de Luca *in Relat. Curie disc. 18. num. 18. Incongruum esset Claustralibus Religionis strepitum fori* , y por esta razon no se procede en sus causas *more litium* , *& controversiarum forensium* , *sed intra ipsam Religionem* , *absque figura iudicij* , *& cum religiosa simplicitate* , como explica el Cardenal de Luca en el lugar citado , *& de Regular. discurs. 1. num. 14. disc. 22. num. 3.* y mas largamente Rodriguez *QQ. Regular. tom. 2. quest. 3. art. 1. per tot.*

3 4 Ni finalmente las otras , *coram Ordinarijs locorum* , tampoco pueden comprehendér á los Prelados Regulares ; que aunque sean Juezes Ordinarios de sus Subditos , latè Tamburin. *de Iur. Abbat. disp. 1. quest. 4. per tot.* Rodrig. *tom. 2. quest. 2. art. 8. per tot.* Salgad. *de Reg. proteet. part. 1. cap. 2. pralud. 5. num. 11.* Pellizar. *tom. 2. tract. 9. cap. 3. sect. 1. num. 3. & sect. 3. num. 51.* no son con todo Ordinarios de los Lugares ; de donde nace , que en la serie de los que deben entenderse en nombre de Ordinarios , segun la mente del Concilio , de que tratan largamente Barbosa en las remisiones de dicho *cap. n. 6. 7. & 8. de potestat. Episcop. alleg. 81. num. 4.* Navarr. *conf. 2. de foro compet. n. 4.* Salgado *de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 4. per tot.* solo se cuentan los Prelados Regulares , que por privilegio , ò prescripcion tienen jurisdiccion Ordinaria , con Territorio separado ; no los demás , que no gozan esta prerrogativa.

35 Comprueba esta última inteligencia lo que declaró la Sagrada Congregacion en el Decreto que transfieren Narbona, y Salgado, el primero sobre la *ley 59. gloss. 1. numer. 70. lib. 2. tit. 4. Recopilat.* y el segundo de *Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 4. num. fin.* donde en terminos del *cap. Cause omnes* del Tridentino: *Congregatio censuit non intelligi de istis, qui etsi habeant iurisdictionem Ordinariam in personas de Collegio, non possunt tamen dici Ordinarij Locorum, cum nullus extra Episcopam habeat iurisdictionem in Diocesi.*

36 Y si las palabras del *cap. Cause omnes*, excluyen à los Regulares de la disposicion del Concilio; con mayor evidencia les excluye la mente, y intencion de él; porque no aviendo sido otra en la primera parte de dicho capitulo, que preservar la jurisdiccion de los Ordinarios en las primeras instancias, claro está, que no pudo aver querido comprehender aquellas personas, que por su exempcion no podian ser sugeto del exercicio de aquella jurisdiccion. Siendo, pues, los Regulares exemptos de ella, ó por expressos privilegios, concedidos à sus Religiones, ó por participacion de las otras, como enseña Navarro de *Regular. comment. 2. num. 63. cum seqq.* Castren. *conf. 432. numer. 3. lib. 1.* Salgad. de *Retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 36.* latè Moneta de *Conservatorib. cap. 6. à num. 16. cum seqq.* y otros que se omiten, es evidente que no pueden venir comprehendidos en vn Decreto, que solo quiso prevenir, y defender, que nadie pudiesse apartarse de el fuero, y jurisdiccion, à que por Derecho está sugeto.

37 Confirrase esta razon, porque los exemptos están inmediatamente sugetos à la Santa Sede; de forma, que tienen à su Santidad por su proprio Diocesano, y Ordinario, *cap. Abbatem, cap. Authoritate, iuxta Gloss. verb. Diocesani, de privileg. in 6. gloss. in cap. fin. de foro compet.* Fagnano in *cap. Licet 2. eod. tit. num. 25.* Salgad. de *Retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 21. 28. & cap. 14. num. 34.* Suarez de *Religion. tom. 4. lib. 3. cap. 14. lib. 12. & lib. 6. cap. 4. num. 21.* Reiffenst. *lib. 2. Decretal. tit. 2. §. 5. numer. 107.* Y segun esto, si el Concilio huviesse querido comprehender en su Decreto al Ordinario de los exemptos, avia de entenderlo del mismo Papa: lo que seria tan inutil, como ageno de la mente del Concilio.

38 La excepcion de esta regla, es la que con mayor evidencia establece su generalidad: solo en dos casos hallo comprehendidas las causas de los Regulares en la disposicion del *cap. Cause omnes*, y que como tales puedan ser assumpto de la proteccion Real; y ambos se verifican solamente, quando las causas de los Religiosos no dependen de sus propios Superiores Regulares, teniendo yà otro Juez fuera de la Religion. El primero es, quando los Religiosos, cessando su exempcion, quedan sugetos à los Ordinarios Diocesanos, por disposiciones Canonicas, de que trata el Concilio Tridentino en la *sess. 6. cap. 3. sess. 7. cap. 14. sess. 21. cap. 28. sess. 24. cap. 11. de Reformat.* y en la *sess. 25. cap. 4. 8. 11. 12. 13. 14. 16. 17. & 19. de Regularib.* el segundo, quando sus pleytos se tratan en forma contenciosa delante de sus Conservadores.

39 Así lo enseña el señor Salgado de *Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 24.* ibi: *Unum tamen est, quod in his casibus, in quibus per Concilium Tridentinum permiffum est Ordinarijs de causis Religiosorum cognoscere, poterit licitè per Religiosos, recurri ad Regium Senatam, per viam violentia, quia sunt oppressi ab eisdem Ordinarijs, quia tunc iam dicte causa exeunt ambitum,*

Et Claustra Religionis; Et in illis cessat ratio nostra legis. Item etiam idem dicendum erit, Et à fortiori in causis de quibus cognoscunt Religiosorum Conservatores in foro contentioso iuxta Tridentinum sess. 14. cap. 5. ac etiam alius quilibet Iudex EXTRA RELIGIOSUM cognoscens, de qualibet Religionis causa ex identitate rationis, Et ita practicatur.

40. Lo mismo repite en el tract. de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 11. num. fin. en que aviendo antes establecido la regla general de no admitirse en el Consejo los recursos de los Regulares, añade la siguiente excepción: *Quae omnia, ut vides, procedunt QUANDO CAUSAE RELIGIOSORUM TRACTANTUR INTRA AMBITUM RELIGIONIS, ET CORAM SUPERIORIBUS SUI REGULARIBUS;* Attamen quando Religiosorum causa tractantur coram alijs iudicibus externis no putà Ordinario, Conservatore, Nuncio, Et alijs huiusmodi; tunc nec lex Regia loquitur, nec alibi stat prohibitum horum causas trahi per viam violentiae ad quolibet Tribunalia Regia Suprema, prout praxis notissima omnium Chancellariarum horum Regnorum observat.

41. De estos dos lugares de Salgado, y de lo que el mismo Autor avia dexado establecido antecedentemente, se saca, que las causas de los Religiosos solo pueden llevarse à Tribunales Seculares en dos casos; ò bien quando se tratan ante los Ordinarios Diocesanos, cessando la exempcion de los Religiosos; ò quando se tratan delante del Nuncio, ò Conservador, que aunque no sea propriamente Ordinario, se acerca mucho à su qualidad, y tiene la bastante para que se entienda comprehendido en la primera parte del cap. Cause omnes, y deba defenderse con la proteccion de la Regalia, en sentir de Salgado de Reg. protect. part. 2. cap. 11. per tot. La excepción de estos dos casos se funda en dos razones; la primera, porque como en vno, y otro estèn las causas sujetas à Jueces Ordinarios, halla yà la Regalia à quien defender, à diferencia de quando penden delante de Prelados Religiosos; y la segunda, porque estando sus pleytos fuera de los ambitos del Claustro, quando se tratan ante el Conservador, ò el Nuncio, cessa la razon del secreto, y demàs inconvenientes, considerados por la ley del Reyno. Ni vna, ni otra de estas excepciones es aplicable à nuestro caso: luego debemos considerarle comprehendido en la regla general, que exime à los Regulares del Decreto del Concilio, y de ser traídos al Consejo para el examen de sus causas.

42. Puede ser que se nos oponga, que tambien la causa de nuestros Religiosos avia yà salido de los limites de la Regularidad; luego que fue llevada à la Sagrada Congregacion, y que assi queda sujeta à ser traída al examen del Consejo, igualmente que las otras que penden ante vn Juez Conservador, ò el Nuncio.

43. Pero es notable la diferencia de vn caso à otro. Las causas que penden ante el Nuncio, ò el Conservador, se tratan indubitablemente fuera de la Religion, y por terminos judiciales, como es notorio; pero las que se proponen en esta Sagrada Congregacion, se ventilan, y determinan extrajudicialmente con pruebas, y justificaciones extrajudiciales, y reservadas, sin estrepito, y figura de juicio, y las mas vezes por reglas prudenciales. Assi lo enseña el Cardenal de Luca de Regular. discurs. 1. numer. 15. diziendo, que esta Congregacion determina las causas de los Religiosos: *More Principis, absque strepitu, Et figura iudicij, Et absque processu, vel tela iudiciaria, sola facti veritate inspecta, Et quandoque imò fre-*

quentias, etiam per solas extrajudiciales; ac secretas informationes controversas terminat, prudenciales regulas adhibendo potius, quam rigores legales; y lo mismo repite en la relación de la Curia Romana, *disc. 16. num. 17.*

44 De esto nace, que esta Sagrada Congregacion se reputa, y cuenta por Tribunal Regular; y los recursos que interponen à ella los Religiosos, no se entienden hechos fuera, sino dentro de la misma Religion, segun lo enseñan el mismo Cardenal de Luca *dict. discurs. 16. Rel. Gur. num. 18. in fin.* hablando de las causas que se tratan en esta Congregacion, ibi: *Cum ita quoque intra, non autem extra, ordinem cognosci dicantur*, Lezana *tom. 1. cap. 9. num. 6.* Thomàs de Jesus *tract. 3. de Vistat. Regul. cap. 17. num. 6.* Pellizar. *Manual. Regul. tract. 6. cap. num. 56.* circunstancias, que no se verifican en los Tribunales del Conservador, ò del Nuncio, ni aun en otras Congregaciones, donde por lo regular tratan las causas en forma judicial, como tambien muchas vezes en esta, quando se disputan negocios de los Obispos, à diferencia de quando se tratan las causas de Regulares.

45 Sin que por averse esta causa cometido al Arzobispo de Tarraçona, quede alterada su naturaleza extrajudicial, y regular; porque siendo esta comision para que proceda con las facultades de la misma Sagrada Congregacion, ibi: *Procedat cum facultatibus ipsiusmet Sacre Congregationis*, es indubitable que no se ha vestido de nueva qualidad, y que deberà tratarse ante su Ilustrissima, por los mismos terminos extrajudiciales, y propios de Religiosos, que si se profiguiera en la Congregacion, quedando exempta de la disposicion del Concilio, y de ser en consecuencia traída al Consejo, por la regalia de la proteccion.

46 No queremos en todo lo alegado entrar à la disputa, si los Regulares pueden apartarse de sus propios Prelados en sus primeras instancias, por mas que la facultad que tienen de recurrir sin apelacion à sus Prelados mayores, y à su Santidad (que dexamos probada en el *num. 19.* de este discurso) parece que les concede esta facultad con evidencia. No queremos, digo, entrar à esta disputa, porque solo ha sido nuestro intento manifestar, que el Concilio no ha comprehendido à los Regulares en la disposicion del *cap. Causa omnes*, y que en consecuencia no tiene lugar la Regalia de la proteccion, que solo se interessa en la defensa de los Decretos Conciliares, no en el derecho de los Prelados Religiosos; siendo muy distinto, que el Concilio dexa en su fuerza alguna facultad, prescindiendo de ella; ò que de nuevo la establezca por modo de comprehension; como, à mas de ser notorio, se prueba del Decreto de la Congregacion, que transcribe Narbona sobre la *ley 59. gloss. 1. num. 207. lib. 2. tit. 4. Recopilat.* en que se declaró, que el *cap. Causa omnes*, en la segunda parte de su disposicion, no comprende à los Conservadores, sin embargo que les ha dexado en su antigua fuerza, y jurisdiccion, ibi: *Cum in dicta Congregatione Concilij dubitatio fuisset proposita, numquid dispositio Concilij, quatenus precipit ut intra biennium causa terminentur, Conservatores comprehendat? Resolutum fuit, ex sententia Sanctissimi non comprehendi, cum Decretum sit editum in favorem iurisdictionis Ordinariae.*

47 Y si el estado de las personas exime esta causa de la disposicion del Concilio, no la exime menos el estado de la misma causa; porque hallandose en grado de apelacion en todas sus partes, es evidente que quedaba ya evacuada la jurisdiccion del Ordinario Regular, y transfe-

rido el conocimiento al Juez Superior, por el efecto devolutivo de las apelaciones, *cap. Dilectis* 55. *cap. Ut debitas* 59. *de appellationib. 102. tit. ff. Cod. eodem tit.* y en consecuencia, cumplida la disposicion del Concilio, que solo defiende la jurisdiccion de Ordinarios en las primeras instancias, permitiendo las apelaciones, Riccius *decif. Gur. Neapol. 296. num. 5.* Pia-seq. *in Praxi, part. 2. cap. 4. num. 1. cum seqq.* Salgado *de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 5. §. 2. num. 1.* Barbosa *de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 81. numer. 2.*

48 Avia en primer lugar apelado el P. Mafsò, y respectivamente el P. M. Fr. Antonio Boër, por los capitulos perjudiciales de la declaracion, ò sentencia dada por el Provincial de la Provincia de Aragon, en la disputa que tenian entre sì ambos Religiosos; y en esta suposicion, yà no es dudable que la jurisdiccion de este Provincial quedaba satisfecha, y evacuada, por la sentencia, que segun la define Modestino en la *ley ff. de re iudicata*, es vna declaracion, *quæ finem controversiarum pronuntiatione Iudicis accipit, quod vel condemnatione, vel absoluteione contingit*, y transferida al Juez Superior por el efecto devolutivo de la apelacion.

49 Y aunque en la peticion que presentó el Presidente de Aragon por medio de su Comissario en la Real Audiencia de Barcelona, para obtener la retencion del Rescripto, alegò que esta declaracion del Provincial no fue sentencia, sino precepto de pagar cierta cantidad, que àun està pendiente en primera instancia: No es facil la comprehension de esta diferencia, ni lo que ha entendido en nombre de *precepto* el Comissario que presentó la suplica, si no es que quiera equivocarla con los preceptos de pagar, que suelen expedirse con clausula justificativa en el principio de las instancias; pero aviendose proferido este precepto por el Provincial, como Superior, y Juez legitimo de ambas partes: despues de oidas sus peticiones, y respuestas, y examinadas sus razones, y sus instrumentos, no puede dexar de tener fuerza de sentencia definitiva; y en efecto la apelacion que del mismo precepto de pagar interpuso el Maestro Fray Antonio Boër, explica bastantemente el concepto que formò de èl, y que le considerò, y creyò verdadera sentencia, y declaracion formal, con exercicio de la Ordinaria jurisdiccion del Prelado Regular.

50 Apelaron en segundo lugar el Padre Mafsò, y el Padre Calabaxà del precepto con que el Ministro de Barcelona quiso impedirles su viage al Capitulo General de Marsella, donde ambos tenian derecho de acudir: el primero, para proseguir en èl la apelacion, de que hemos hablado; y el segundo, para votar en calidad de Socio del Provincial. Apelaron finalmente de la injusta declaracion de censuras pronunciadas por el Ministro del Convento de Barcelona; y despues de tan repetidas apelaciones, alega el Presidente que se halla la causa en primera instancia.

51 Para persuadirlo, omite con sobrada dissimulacion los dos puntos mas substanciales de esta disputa, que consisten en el precepto que impuso el P. Ministro de Barcelona á nuestros Religiosos, para que no saliesfen de aquella Ciudad, quando se disponian à partir para la de Marsella, y en la declaracion de las censuras publicadas por el mismo Ministro: y callando también las apelaciones, que de vno, y otro de estos agravios interpusieron dichos Padres, dispuso la narrativa de la peticion que presentó á la Real Audiencia de Barcelona, como si toda la pretension del Padre Mafsò consistiesse en los intereses que le disputó el Maestro Boër,

y como si toda la del Presentado Casabaxa se dirigiesse à la cobranza de las costas del viage al Capitulo General, que segun Constituciones de la Orden se deben, y acostumbra pagar à todos los Vocales; y avien-
dolas pedido el Presentado Casabaxa, fue su pretension remitida al pro-
ximo futuro Capitulo Provincial: de que nace (alega el Presidente) que
esta pretension no està aun determinada en primera instancia, hallando-
se unicamente remitida al Capitulo Provincial, sin que el General aya he-
cho mas que excitar la jurisdiccion Ordinaria de dicho Capitulo Provin-
cial, y Difinitorio. De todo lo qual pretende inferir, que esta causa pen-
de todavia en primera instancia, y que el apartarla de ella, con el re-
curso à la Sagrada Congregacion, es notoria contravencion al Decreto
del Concilio en el *cap. Causa omnes*.

52 Antes de responder à esta instancia, quisieramos preguntar al
Reverendissimo Presidente de la Provincia, ò à quien diò la peticion en
su nombre, si tambien considera pendiente en primera instancia la preten-
sion de nuestros Religiosos, en orden al derecho de ir al Capitulo Gene-
ral de Marsella, contra que puso precepto formal de obediencia el Minis-
tro de Barcelona? Y si pende tambien en primera instancia la incursion de las
censuras, despues de averlas declarado el mismo Ministro, y despues de
aver nuestros Religiosos apelado de aquel precepto, y de esta declara-
cion? Pero como no quiere hazerse cargo de estos dos puntos, sobre ser los
mas substanciales, seria dable que tampoco nos quisiesse responder à ellos;
y assi, omitiendo preguntas, respondamos nosotros à sus argumentos.

53 Por lo que mira à la del Padre Mafso, queda ya probado en el *num.*
48. y 49. que el Provincial avia proferido verdadera, y propria sentencia
difinitiva en la dependencia de dicho Padre con el Maestro Boer, quedando
executoriada su jurisdiccion Ordinaria, hasta que por la apelacion subsigui-
da se devolvio à Juez superior el conocimiento, sin el mas minimo perjui-
cio de la primera instancia.

54 Por lo que respeta à la del Padre Casabaxa, aunque tiene alguna
apariencia lo que se alega, no tiene mas solido fundamento, si se examina;
porque la question de las costas, y alimentos del viage, y detencion, que
se deben à los Vocales del Capitulo, es conexa, y dependiente de la
question principal, sobre si el Presentado Casabaxa tenia Voto en el, como
pretendio, y logro, contradiciendolo el Ministro de Barcelona, hasta man-
darle que no fuesse con precepto formal de obediencia, y descomulgarle
despues, porque no avia obedecido: y como de este Decreto, y excomuni-
cacion apelasse el Religioso, devolvio al conocimiento del Juez Superior, no
solo el punto principal sobre el derecho de sufragar, sino tambien el otro
sobre el viatico, y alimentos, como conexo, y dependiente del principal, co-
mo prueba largamente el Señor Salgado de *Supplicatione ad Sanctissimum*,
part. 2. cap. 14. per tot. con otros muchos Autores que se omiten, por-
que seria transcribirlos.

55 De ai nace, que aviendo podido el Presentado Casabaxa recurrir
à la Sagrada Congregacion, por el assunto principal del precepto del
Ministro de Barcelona, para que no fuesse al Capitulo General, y de la nu-
lidad de las censuras declaradas por el mismo Ministro, pudo igualmente
recurrir por la question conexa de las costas, y viatico, sin derogar al derecho
del Ordinario, sin oponerse al Decreto del Tridentino, y sin ofender la Regalia
empeñada à su proteccion, como lo prueba, y funda el mismo Salgado *dict. p. 2.*
cap. 14. n. 17. cum seqq.

56 Ni les quita la naturaleza de apelacion à las que interpusieron el P. Mafó, y el P. Cafabaxa, el averlas interpuesto extrajudicialmente; porque aviendo sido extrajudiciales los agravios, no pudieron ser de otra naturaleza las apelaciones, Petr. Gregor. *de appellat. lib. 1. cap. 11.* Lancellot. *de attent. part. 2. cap. 12. limit. 3. num. 2.* latè Salgad. *de Reg. protect. quæst. 2. cap. 13. nam. 20. cum seqq.* mas no por esto dexan de tener la misma fuerza para debolver la causa al grado de segunda instancia, *cap. Cum sit Romana 5. cap. 23. 29. 43. 45. 46. & 51. de appellat. cap. Concertationi, eod. tit. in 6. cap. Super 27. §. Nos autem, de offic. Iudic. del cap. Quoad 15. de re iudic.*

57 Y de esto se sigue à nuestro intento, que aun las apelaciones extrajudiciales hazen que cesse la disposicion del *cap. Causæ omnes* del Tridentino, como enseñan Barbosa *de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 81. num. 2.* Piascq. *in Prax. part. 2. cap. 4. num. 1. cum seqq.* Riccius *decis. Neopolit. 296. numer. 5.* y largamente el señor Salgado *de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 5. §. 2. per totum.*

58 Así lo declaró la Sagrada Congregacion, citada por Narbona sobre la ley 59. *gloss. 1. num. 179. tit. 4. lib. 2. Recopilat.* y por Salgado *dict. part. 2. cap. 5. §. 2. num. 10.* en estos terminos: *An Decretum Concilij, sess. 24. cap. 20. in principio, locum habeat, quando Ordinarius extrajudicialiter procedendo gravat partes, aded ut liceat partibus à tali actu extrajudiciali ad alios Superiores Iudices appellare, seu reclamare, quatenus ius id permittat, sed omninò causam gravaminis in prima instantia coram eodem Ordinario cognosci debeat? Congregatio censuit hoc casu non habere locum Decretum Concilij.* Y poco mas abaxo: *Cum Vicarius Coimbrænsis: Beneficiatis verò respondentibus Decretum, cap. 20. non habere locum ubi Ordinarius extrajudicialiter procedendo gravat partem, res delata est ad Congregationem Concilij, & Congregatio censuit hanc causam esse legitimè devolutam.*

59 Queda probado, que ni el estado de las partes, ni el estado de la causa permiten que sea llevada, y examinada en el Consejo, por la Real proteccion del Concilio, como no comprehendidas en la disposicion del *cap. Causæ omnes*, que es el primer motivo con que se instò la aprehension del rescripto, y comision Apostolica. Queda que examinar el segundo, pretextado en la subrepcion, obrepcion, y escandalo del mismo rescripto, que aun es menos fundado, al passo que es mas calumnioso.

60 Que sea mal fundado es innegable, así por el estado de las personas, como por el de la causa. El estado de las personas no permite que sean traídas al Consejo, mientras sus disputas estuvieren contenidas dentro de los limites del fuero Regular, segun la ya citada ley del Reyno, que es la 40. *tit. 5. lib. 2. Recopilat.* pues aunque en lo expresivo de sus palabras solo prohibe el recurso por via de fuerza, es innegable que la razon de la importancia del secreto, y otras que pondèra el texto, son igualmente ponderables para el caso en que se insta la retencion de Bulas, ó Rescriptos, siempre que recaen en personas, y negocios Religiosos.

61 Y aunque la misma ley, en sus ultimas palabras insinúa, que en algunos casos (que en interpretacion del señor Salgado *de Retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 105.* son los de grave escandalo, ó violencia) puede el Consejo dar alguna providencia (à mas que es privativa del Consejo Real esta autoridad) es digno de reparo, que no dà facultad para retener las Bulas, ó Rescriptos, sino para proveer: lo que segun dictamen de Salgado en el lugar citado, no ha de ser por los medios acostumbrados, si no con ordenes secretas, y reser-

vadas, segun la qualidad del negocio, dirigidas à la tranquilidad de los Religiosos, ibi: *Nec tunc Senatus providet, ut in ceteris violentijs, sed ordinat secretè, quod aptius sit negotij qualitati, ad consequendam tranquillitatem, & quietem inter Regulares*, valiendose para su intento de vna autoridad de Portel, que poniendo exemplos de lo que el Principe Secular puede en alivio de los Religiosos gravemente oprimidos, dize, que puede focorrerles, *persuadiendo* al Prelado, que se abstenga de sus injustas violencias, que desiera à la apelacion, ó que le señale nuevos Jueces, ibi: *Succurras :: modo quo licitè potest, SUADENDO Prelato, ut vel abstineat à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel iudices novos assignet.*

62 Es igualmente mal fundado el pretexto de la subrepcion, y obrepcion alegado en la Real Audiencia de Cataluña; porque prescindiendo de su verificacion (que no será facil) es yá sabido, que por el solo vicio de subrepcion, y obrepcion, no se retienen las Bulas en el Consejo, como lo establece con solidos fundamentos el mismo Salgado *de Retent. Bullar. part. 1. cap. 8. per tot.* y porque en el *num. 33.* del mismo capitulo assegura, que yá en el Consejo no se duda de esta verdad, no es razon que nos detengamos en comprobarla.

63 Ni es mas bien fundado el motivo de violencia, ò de escandalo; porque sobre que puede con grande fundamento dudarse, que este baste para la retencion del Rescripto, segun lo propuesto en el *num. 61.* ni vno, ni otro es en el hecho verificable: no puede verificarse la violencia, porque solo los Superiores pueden inferirla à sus inferiores, y subditos, mas no los subditos à su Superior. Menos puede verificarse el escandalo, porque hasta aora no avia salido esta causa de los ambitos de la Religion; con que ni los estraños pudieron escandalizarse de vn hecho que ignoraban, ni los propios tenian motivo de estrañar, que vn Religioso oprimido, y agraviado recurriese à sus legitimos Superiores, en la forma que prescribe el Derecho Comun, y las Constituciones de la misma Orden.

64 Sobre mal fundado, como se ha visto, es el segundo motivo de la aprehension muy calumnioso, como se convence de la misma expresion, con que el Presidente de la Provincia de Aragon alegò en la Real Audiencia de Barcelona: *Que la execucion del Rescripto Apostolico traeria las perniciosas consecuencias de turbar la paz, y tranquilidad de los Monasterios de toda la Provincia, y subvertir la observancia de la Disciplina Regular, con deplorable ruina de muchas conciencias, y grave escandalo de las demás Religiones, y aun del Estado Secular.* Y si preguntamos, que contiene este Rescripto pernicioso? Nos responderà autenticamente el mismo, que no contiene mas que vna comision al Arzobispo de Tarragona, para que en la dependencia de estos PP. Trinitarios, averigüe la verdad, y proceda segun Derecho: *Novum crimen, & ante hunc diem fortè inauditum!* Averiguar la verdad, y proceder en justicia.

65 No dudamos, que la tranquilidad del estado, y que la razon de prevenir vn grave escandalo à los Vassallos, es bastante motivo para que se empeñe la Regalia à defenderlos, sobre que puede verse Salgado *de Retent. Bullar. part. 1. cap. 3. cum seqq.* Tambien concederemos con el mismo Autor, *part. 1. cap. 4. num. 57. cum seqq.* que debe tenerse por escandaloso todo lo que el Principe diga, y asegure que lo sea, y à imitacion de los discipulos de Pythagoras, reduciremos à vn *ipse dixit*, toda la justificacion de vna sentencia. Pero estamos igualmente ciertos, que vn Principe Catholico de tan esclarecidas virtudes, informado por los mas Doctos, y Christianos Consejeros, no ha de considerar peligro de escandalo, en que se averigüe la verdad, y se proceda

ceda en justicia, por los términos de vn legitimo rēcurso; aprobado por Derecho Canonico, y permitido por las leyes del Reyno: *Bona res neminem scandalizant, nisi malam mentem: agnoscant malum suum, qui de tali bono scandalizantur*; dixo Tertuliano de *veland. Virgin. cap. 3.*

66 Convenimos en que pende del arbitrio del Juez prudente la prevencion del escandalo en la práctica, y execucion de Bulas, ó Rescriptos Pontificios, y que puede procederse à su retencion, y suplicacion, siempre que el daño de practicarlos ha de ser mayor que el de retenerlos, como en varias partes de los citados capitulos alega el mismo Autor; y esta misma regla (que es la mas extensiva de la proteccion Real) nos empeña à re presentar practicamente lo que se seguiria de vna, y otra providencia.

67 De executar se el Rescripto se seguirà, que los Padres Trinitarios deberán justificar sus pretensiones delante del Ilustrissimo Señor Arzobispo de Tarragona, catorce leguas distante del Convento de Barcelona: delante de vn Prelado tan distinguido por sus excelsas virtudes, y el merito de su persona, como por su elevada dignidad; quien informado de la verdad de las narrativas, procederà segun Derecho sumariamente, y sin gasto de las Partes, en la forma que lo estila la Sagrada Congregacion de Regulares, cuyas facultades tiene expressamente cometidas. Esto sucederà executandose el Rescripto; y de retenerse, y suplicarse de él, què se seguirà? Y què se ha seguido? Han comparecido en la Real Audiencia de Barcelona, y entre la confusion, y estrepito forense, se ha oido vna peticion del Presentado Fray Joseph Mariano Casanova, Comissario Provincial para estos negocios del Presidente de la Provincia; en que dos Religiosos, venerados como exemplares de todo aquel numeroso Pueblo, quedaban acusados de inobedientes, fugitivos, escandalosos, y descomulgados. Se despacharon comissionses al Corregidor, y Teniente de Tarragona, para recoger original el Rescripto, como se executò: compareceràn vnos, y otros en este Supremo Tribunal, distante cien leguas del Convento proprio, y mientras vna, y otra parte alegarà su derecho, les señalaràn con el dedo la multitud de seculares que asisten en los patios. Diràn los vnos: Aquel Frayle es el que huyò de su Convento. Diràn otros: Aquel Frayle está descomulgado: y dexo en silencio lo que diràn muchos del Padre Presidente, que ha hecho estos indebidos recursos. Vease aora si serà la execucion del Rescripto, ó si serà su retencion la que ocasiona tan perniciosas consecuencias: la que turbe la paz, y tranquilidad de los Monasterios de toda la Provincia: la que trastorne, y subvierta la Observancia de la Disciplina Regular, con deplorable ruina de muchas conciencias, y grave escandalo de las demás Religiones, y aun del Estado Secular.

68 Mas si se debuelve el Rescripto para su execucion, què inconvenientes se seguiràn, y què perniciosas consecuencias? Quedarà declarado, que el recurso de los Regulares à la Sagrada Congregacion, no se opone à los Decretos del Concilio, ni ofende las Regalias de su Magestad, que es lo mismo que se ha probado en este Manifiesto, con Decretos de otra Congregacion, con leyes del Reyno, y con la enseñanza de los Autores mas empeñados en la defensa de las Regalias; y quando el P. Malsó, y el P. Calabaxa probassen el injusto gravamen de sus Superiores, se darà por justa su apelacion, y se declararán nulas las censuras. Pero què escandalo ay en todo esto? Y si se retiene, y suplica del rescripto, y comission Apostolica, què se seguirà despues? De esto si que se seguirà nada; porque ni podrán nuestros Religiosos seguir su apelacion, ni hallaràn donde hazer nuevos recursos. Pero de este no

seguirse nada, se seguirá el mayor inconveniente; porque privados del beneficio de la apelacion, quedarán nuevamente expuestos al rigor, ó à la finrazon de su Prelado; querrán apelar de él, y no les aprovecharán las apelaciones; querrán recurrir á su Santidad, y se les retendrán los rescriptos; y como verdaderos Sylyphos, forcejarán en levantar la peña por el monte, para verla precipitar luego con mayor ruina á lo profundo.

69 Mas no, que aún en este deplorable caso tendrian assegurada su defensa en la proteccion del supremo Real Consejo de Castilla; pues aunque no suele admitir las queexas de los Religiosos que recurren por via de fuerza à este excelso Tribunal, por el solo motivo de negarle los Prelados à admitir sus apelaciones, segun la ley 40. tit. 5. lib. 2. Recopilat. pueden ser tales las opresiones, que merezcan la atencion, y las providencias del Real Consejo, conforme las vltimas palabras de la misma ley: *Quando en esto huviere que proveer, los de nuestro Consejo proveerán; y en conformidad à esta ley dize Salgado de Supplicatione ad SS. part. 2. cap. 11. num. 105. Quando inter ipsos Religiosos violentia aliqua, vel illata est, vel timeatur: tunc ob scandalum vitandum, & ad tollendam vim, Senatus hic supremus cognoscit de huiusmodi causis, & iuxta casum qualitatum providet, ut sibi magis visum est, pro quiete Religionum Regularium, ut scandalum evitetur.*

70 Mientras los agravios de estos Religiosos pararon en la pura denegacion à sus apelaciones, nunca pensaron buscar remedio en Tribunales Seculares, ni en respirar vna quexa fuera del Claustro; pero vna vez que se les impide el recurso al Superior de todos los Tribunales Regulares, que es la Sagrada Congregacion, oponiendoles la autoridad Real, que pueden hazer, sino implorar la proteccion de esta misma autoridad? No para que obre con la potestad economica de la Regalia, como pretenden sus Superiores, sino à fin que se digne defender, y auxiliar la jurisdiccion Ecclesiastica Regular de la Sagrada Congregacion, delegada al Señor Arzobispo de Tarragona, para que oidas pacificamente las Partes, y verificadas las narrativas, se provea en la forma que proceda de justicia: la que tienen assegurada los Religiosos en la gran justificacion de este Supremo Real Consejo. Así lo esperan, salvo, &c.

Lic. D. Lorenzo del Grano.